



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de diciembre de dos mil trece (2013)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 70001-33-33-002-2013-00221-00

Demandante: Pablo Segundo Romero Martínez

C.C. N° 92'514.626

Demandado: DIAN

Tema: Tributario

Procede el Despacho a estudiar la subsanación de la demanda, instaurada por el señor Pablo Segundo Romero Martínez, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Unidad Administrativa Especial – Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales – Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo, previas las siguientes

Consideraciones,

Dispone el inciso 2º del Art. 5 de la Ley 1653 de 15 de julio de 2013, -Por la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones- preceptúa: *“En los procesos contencioso administrativos diferentes al contencioso laboral, cuando el demandante sea un particular, se causará y pagará el arancel judicial de acuerdo con las reglas generales previstas en la presente ley.”*

De otra parte, para aquellos asuntos en que el pago del arancel es obligatorio, el inciso segundo del artículo 6 de la misma ley señala, que el demandante deberá cancelarlo antes de presentar la demanda, a la cual deberá acompañar el comprobante de pago, y que en el evento en que no se pague, no se acredite su pago, o se haga un pago parcial del mismo, se inadmitirá la demanda.

Así las cosas, la presente demanda fue presentada por la demandante el día 24 de septiembre de 2013¹ en vigencia de la Ley 1653 de 2013² por lo que con ella debió aportarse prueba sumaria que demuestre que quien presentó la demanda, se encuentra en la situación que contempla el Art. 5 de la Ley 1653 de 2013, es decir que están exceptuados del pago de arancel judicial o el documento que acredite el pago del mismo, lo cual no se realizó.

¹ Folio 10

² Que entró a regir el 15 de julio de 2013.

A su vez, el apoderado de la parte actora Dr. Pedro Rafael Romero Martínez, manifiesta nombrar como Dependiente Judicial a María Páez Argumedo, para recibir y solicitar copias, recibir notificaciones y presentar documentos dentro del presente proceso, por lo que el Despacho procederá a reconocer a la Sra. María Páez Argumedo, como dependiente judicial del Dr. Pedro Rafael Romero Martínez, con las limitaciones del art. 27 del Decreto – Ley No. 196 de 1971, cuyo texto señala: *“Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la Universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales y administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependa, pero no tendrán acceso al expediente”.*

Visto el escrito de autorización presentado por el Sr apoderado, se evidencia que no se apporto certificación que acredite ser estudiante de Derecho, por lo que tan solo se podrá autorizar para recibir información en esta Unidad Judicial sobre los negocios que apodere el Dr. Pedro Rafael Romero Martínez.

Por todo lo anterior este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Concédase un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la parte actora aporte la prueba sumaria que demuestre que se encuentra en la situación consagrada en el Art. 5. de la Ley 1653 de 2013, o en su defecto, el comprobante que acredite que pagaron el arancel judicial.

SEGUNDO: Téngase a la Sra. María Páez Argumedo, identificada con cedula de ciudadanía N° 64'564.346, como dependiente judicial del Dr. Pedro Rafael Romero Martínez portador de la T.P. No. 168.318 del C.S. de la J y C.C. n° 92'531.627, únicamente para recibir información, sin que tenga acceso al expediente, por la razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa del Circuito

JDSEALHDEZ